

# GACETA MUNICIPAL DE ACOSTA

DEPOSITO LEGAL PP \_\_\_\_\_

---

Se tendrán como publicadas y en vigencia las Ordenanzas y demás Instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia.

(Artículo Nº 6 de la Ordenanza sobre Gaceta Municipal)

---

**San Juan de los Cayos, 28 de Noviembre de 2.025 ISSN: 1317-7702**

---

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



MUNICIPIO ACOSTA

*CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE ACOSTA*

*SECRETARÍA*

En uso de sus facultades legales

PUBLICA:

Lo siguiente;

**“REFORMA TOTAL A LA ORDENANZA DE IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO ACOSTA DEL ESTADO FALCÓN”.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Reforma de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar del Municipio Acosta del estado Falcón, que hoy se presenta, se enmarca en atención a lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde consagra la Potestad Tributaria de los Municipio Acosta del estado Falcón, estableciendo específicamente las áreas sobre las cuales tienen competencia en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

En este sentido la Reforma en mención, tiene como principal objetivo reordenar, sincerar y actualizar el sistema tributario del Municipio Acosta del estado Falcón, ajustándose a la realidad económica nacional en el marco de las disposiciones vigentes en materia de Armonización Tributaria Municipal dispuestas por la Legislación Nacional expresando el tributo, sanciones y accesorios en la Unidad de Cuenta Dinámica, tomando en cuenta la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Así mismo, se armonizan las tablas y valores máximos del Clasificador de Actividades Económicas regulados por este cuerpo normativo de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas.

Por lo antes expuesto, se afianza en el desarrollo Político, Económico, Social y Cultural de los Pueblos, avanza de manera vertiginosa caracterizado por la dinámica y cambiante conducta de sus habitantes.

Igualmente, esta ordenanza aprueba el uso de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Finalmente es de indicar que, se ha adecuado a las exigencias y a tenor de lo antes planteado, se pretende garantizar un Municipio Acosta del estado Falcón justo, promoviendo la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para generar mayor transparencia sobre el impacto económico y modernizar, optimizar y fortalecer el sistema tributario, trayendo consigo beneficios significativos a la Administración Tributaria Municipal del Municipio Acosta del estado Falcón Guanta, sin menoscabo de los intereses del pueblo.

## **ORDENANZA**

El Concejo del Municipio Acosta del estado Falcón, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los ARTÍCULOS 168, ordinales 2, 3, y 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el ordinal 12 del ARTÍCULO 88 y 138.2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y en cumplimiento al mandato establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipio Acosta del estado Falcón, sanciona la siguiente:

### **REFORMA TOTAL A LA ORDENANZA DE IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO ACOSTA DEL ESTADO FALCÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Del Objeto.**

**ARTÍCULO 1.** La presente ordenanza tiene por objeto establecer y regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Acosta del estado Falcón, así como el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, por el ejercicio, en forma habitual o transitoria, eventual o permanente de actividades económicas, quienes deben pagar el impuesto dispuesto en la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El ejercicio habitual de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar; por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económicas, con fines de lucro, susceptibles de ser vinculadas con el territorio del Municipio Acosta del estado Falcón por la aplicación de factores de conexión pertinentes; estarán sujetas al régimen legal que establece esta Ordenanza, y gravamen del Impuesto

creado por esta norma, estará ajustado al Clasificador Armonizado establecido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** A los fines de lo dispuesto en este ARTÍCULO quienes desempeñen las actividades a que se refiere esta Ordenanza por un lapso igual o superior de noventa (90) días continuos dentro del mismo año calendario, se considera que las ejercen de forma habitual y, en consecuencia, quedan sujetas al pago de los impuestos y demás obligaciones en ellas prevista.

El impuesto previsto en esta Ordenanza se causa con independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en este ARTÍCULO.

**ARTÍCULO 2.** A los efectos de la aplicación del gravamen creado por esta ordenanza se considera:

**Personas jurídicas de carácter público:** Son aquellas que están constituidas por patrimonio público o mixto, y que ejerzan actividades gravadas en esta Ordenanza.

**Agente de Retención o de Percepción:** Personas designadas por la ley o por la Administración Tributaria Municipal, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

**Ingresos Brutos:** Todas los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria reciben las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, por el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, siempre que su origen no comporte la obligación de restituir en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante, ni provengan de actos de naturaleza esencialmente civil.

**Establecimiento:** Espacio físico, constituido por recursos materiales, tecnológicos y humanos; ubicado dentro de la jurisdicción territorial del Municipio Acosta del estado

Falcón, en o desde el cual se desarrollan las actividades económicas con fines de lucro, cuyo gravamen está contenido en esta ordenanza.

Licencia: Comprende la autorización expresa emitida por la Administración Tributaria, que permite al Sujeto Pasivo, el ejercicio de una o varias Actividades Económicas de lícito comercio en los términos y condiciones que la misma indique

**Cuenta Corriente Tributaria:** comprende el compendio de tributos liquidados y autoliquidados; sanciones e intereses de mora en las cuales incurriere un sujeto pasivo de la Administración Tributaria Municipal, y tiene como finalidad la compensación de créditos y deudas con la Administración Tributaria, aun cuando tengan diferentes naturalezas, con el fin de simplificar y facilitar las obligaciones formales del contribuyente.

#### **Unidad de Cuenta Dinámica.**

**ARTÍCULO 3.** Se establece como Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En la cuenta corriente tributaria del sujeto pasivo se refleja en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica al tipo de cambio del día.

## **CAPITULO II**

### **HECHO IMPONIBLE Y LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO**

#### **Del Hecho Imponible.**

**ARTÍCULO 4.** El hecho imponible del impuesto lo constituye el ejercicio en forma habitual o transitoria, eventual o permanente de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios o de índole similar con fines de lucro, en la jurisdicción del Municipio Acosta del estado Falcón, aun cuando dichas actividades se realicen sin la previa obtención de la licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esta razón

sean aplicables; y en atención a la normativa para evitar la múltiple tributación contenida en el ordinal 5 del ARTÍCULO 30 de la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipio Acosta del estado Falcón.

El Hecho Imponible lo constituyen las Actividades señaladas en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza.

A los efectos de esta Ordenanza, se considera:

1. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, ensamblar, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
2. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancias o lucro y cualquier otra derivada de los actos de comercio distintos a servicios.
3. **Actividad de Servicios:** Toda actividad económica que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, bingos, casinos, centros hípicos, salas de juego y demás juegos de azar. A los fines de este impuesto no se considerarán servicios los prestados bajo relación de dependencia derivada de una relación laboral, ni aquellos prestados por profesionales cuya naturaleza comporte una actividad netamente civil.
4. **Actividad de Índole Similar:** Toda actividad económica que busque la obtención de un beneficio material, que tengan fines de lucro, mediante la inversión de dinero, trabajo físico o intelectual, bienes, recursos físicos, materiales, humanos, técnicos, o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio, o rendimiento en dinero, desarrollada dentro del mercado monetario y de intermediación financiera, operaciones de oferta pública de acciones y de otros títulos valores, incluidas las actividades realizadas por entidades de inversión colectiva, y aquellas que tienen por objeto realizar operaciones de compra y venta de divisas y cheques de viajero, así como otras operaciones cambiarias, casas de empeño.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La realización del hecho imponible no será afectada por las circunstancias relativas a las violaciones de deberes formales y materiales. Una vez verificados los elementos constitutivos y descriptivos, se producen todas las consecuencias legales que esta ordenanza le atribuye.

#### **De la Territorialidad.**

**ARTÍCULO 5.** Se considera que el hecho imponible se ha materializado dentro de la Jurisdicción territorial del Municipio Acosta del estado Falcón, en los siguientes casos:

- a) Si quien ejerce la actividad industrial o comercial, posee un establecimiento o sede ubicado en el Municipio Acosta del estado Falcón, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otros Municipio Acosta del estado Falcón, ofreciendo los productos o bienes objetos de la actividad que ejerce; en este caso, toda actividad que ejerza, y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en el Municipio Acosta del estado Falcón, y el impuesto municipal se pagará a éste.
- b) Si quien ejerce la actividad industrial o comercial, posee establecimiento en el Municipio Acosta del estado Falcón y además posee sedes o establecimientos en otros Municipio Acosta del estado Falcón, o si tiene en éstos, empresas o corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento el movimiento económico generado en el territorio respectivo, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a cada una de éstos. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a las sedes o establecimientos ubicados en el Municipio Acosta del estado Falcón, se tomará en cuenta la forma de facturar y de contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.
- c) Si quien ejerce la actividad económica y cuando se trate del ejercicio de actividades económicas consistentes en la ejecución de obras o la prestación de servicios que deban o debieron ejecutarse en el Municipio Acosta del estado Falcón, por quienes no tengan en éste su domicilio fiscal, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en este Municipio Acosta del estado Falcón.

d) Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros Municipio Acosta del estado Falcón distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio Acosta del estado Falcón sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio Acosta del estado Falcón en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un Municipio Acosta del estado Falcón, solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio Acosta del estado Falcón.

En ningún caso, la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad del impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional que regula la materia.

e) Cuando las personas naturales o Jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, realicen desde una planta física ubicada una parte en jurisdicción del Municipio Acosta del estado Falcón, se procede de la siguiente manera:

1. Del total del área de la planta física se determina el porcentaje que se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio Acosta del estado Falcón
2. A la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento, se le aplica el porcentaje del área física obtenido en el literal precedente, y el resultado se tiene como los ingresos brutos obtenidos en este Municipio Acosta del estado Falcón y, en consecuencia, constituirán la base imponible para la determinación de los impuestos correspondientes.

#### **De la Base Imponible.**

**ARTÍCULO 6.** La base imponible que se toma para la determinación y liquidación del impuesto previsto en la presente Ordenanza, está constituida por los ingresos brutos generados en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar ejercidas en jurisdicción del Municipio Acosta del estado Falcón. Para determinar la base imponible no se permite ninguna deducción a los ingresos brutos, salvo las que estén expresamente previstas en

esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La base imponible a los efectos de la actividad económica en materia financiera, son todos aquellos ingresos brutos obtenidos por los entes participantes de esta actividad, como remuneración o pago de su gestión de intermediación o por los servicios prestados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores o corredoras de seguro, concesionarios o concesionarias de vehículos nuevos al mayor y al detal, venta de repuestos de vehículos nuevos, agencias de viajes y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas siempre y cuando demuestren ante la Administración Tributaria Municipal su condición de comisionistas, cualidad que debe detentar con la presentación del respectivo Contrato de Comisionista, en el cual debe determinarse el porcentaje de ganancia de la comisión a percibir.

**PARRÁFO TERCERO:** la base imponible para los sujetos pasivos que exploten casinos, Salas de Bingos y demás juegos de envite y azar, es la cantidad de dinero obtenida, una vez deducida la premiación del total jugado.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Para los concesionarios o concesionarias de vehículos nuevos (incluyendo repuestos) se toma como ingreso bruto el margen de comercialización o el producto de los ingresos o del porcentaje que perciban como comisionistas, si fuere el caso.

### **CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS**

#### **De los Sujetos Pasivos.**

**ARTÍCULO 7.** A los efectos de esta Ordenanza, es sujeto pasivo, el obligado o la obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

#### **Del Contribuyente y Responsable.**

**ARTÍCULO 8.** Se considera contribuyente al sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 9.** Se considera responsable al sujeto pasivo que, sin tener el carácter de

contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a éste. Esta condición recae sobre:

1. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, que sean propietarias o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, dentro de la jurisdicción del Municipio Acosta del estado Falcón.
2. Los distribuidores o distribuidoras, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios o consignatarias, intermediarios o intermediarias, concesionarios o concesionarias al mayor y al detal y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otras, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto de la obligación tributaria que se genere para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio; que operen en un domicilio fiscal o establecimiento permanente dentro de la jurisdicción del Municipio Acosta del estado Falcón.
3. Los agentes de retención y percepción, designados por la Administración Tributaria Municipal.
4. Los responsables solidarios o solidarias de acuerdo a esta Ordenanza, por los tributos, multas y accesorios de los bienes que administren, reciban o dispongan de acuerdo a lo siguiente:
  - a. Los padres, madres, tutores tutoras y curadores o curadoras de las personas incapaces jurídicamente y herencias yacentes.
  - b. Los directores, directoras, gerentes, administradores, administradoras o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
  - c. Las personas que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica reconocida.
  - d. Los mandatarios o mandatarias respecto de los bienes que administren o dispongan.
  - e. Los síndicos, síndicas y liquidadores o liquidadoras de las quiebras; los liquidadores o liquidadoras de sociedades, los administradores o administradoras judiciales o particulares de las sucesiones y los interventores o interventoras de sociedades y asociaciones.
  - f. Los socios, socias o accionistas de las sociedades liquidadas.
  - g. Los o las adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores o sucesoras a título particular de empresas u organizaciones colectivos con personalidad jurídica o sin ellas. A estos efectos se considera sucesores o sucesoras a los socios o socias y accionistas de las sociedades liquidadas.

h. Los demás que conforme a las leyes así sean calificados o calificadas.

#### **De La Economía Popular Independiente.**

**ARTÍCULO 10.** Quienes ejerzan una actividad económica popular de manera independiente, están regidos por el contenido de la presente ordenanza, con relación a procedimientos y requisitos para la obtención de la Licencia. El funcionamiento o ubicación y demás aspectos propios de la materia, serán objeto de regulación en la Ordenanza respectiva.

#### **De La Economía De Los Emprendedores Y Emprendedoras.**

**ARTÍCULO 11.** Los emprendedores y emprendedoras calificados como tal por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, están regidos por el contenido de la presente ordenanza, con relación a procedimientos y requisitos para la obtención de la Licencia. El funcionamiento o ubicación y demás aspectos propios de la materia, y sus obligaciones tributarias estarán regulados por un régimen simplificado creado por la Administración Tributaria, a los fines de favorecer y promover la inclusión formal de los pequeños agentes económicos, en el cual, la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables, no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales obtenidos por las y los contribuyentes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** A los efectos de la aplicación de este régimen simplificado, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable a los emprendimientos, dependiendo de su actividad y valor de ventas.

### **CAPÍTULO IV DEL REGISTRO O PADRÓN DE CONTRIBUYENTES**

#### **Del Registro O Padrón De Contribuyentes.**

**ARTÍCULO 12.** La Administración Tributaria Municipal, debe formar el Registro o Padrón de Contribuyentes de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en la jurisdicción del Municipio Acosta del estado Falcón, de forma detallada y por tipo de actividad económica; de todos los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en la jurisdicción. Para su elaboración, se deben tener en cuenta las especificaciones contenidas en los expedientes de Licencia única de Actividades Económicas otorgadas, así como los contenidos en las solicitudes de las mismas y cualquier

otra información que se recabe para tal fin. Aquellas personas que realicen actividades sin haber obtenido previamente la Licencia, tiene el deber de suministrar la información conforme al formulario autorizado por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 13.** La Administración Tributaria Municipal, dictará la normativa de instrumentación y control de este Registro, así como implementará los mecanismos pertinentes para la actualización del Registro.

Los sujetos pasivos tienen el deber de cooperar con la Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a los mecanismos de control que se establezcan.

#### **Del Registro Actualizado.**

**ARTÍCULO 14.** El Registro o Padrón de Contribuyentes, debe mantenerse actualizado y se le deben incorporar inmediatamente las modificaciones que se produzcan de la información que modifiquen las condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia. La exclusión del Registro, sólo se hará después que la Administración Tributaria Municipal, hubiere verificado y constatado las actuaciones fiscales correspondientes, que efectivamente se ha en el ejercicio de las actividades económicas, notificándose al o la contribuyente o responsable, a través de la Resolución correspondiente, el cese de la respectiva Licencia.

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LA LICENCIA ÚNICA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

#### **Del Ejercicio De La Actividad Económica.**

**ARTÍCULO 15.** Para el ejercicio de actividades económicas comerciales, servicios o de índole similar en inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio Acosta del estado Falcón, por parte de personas naturales o jurídicas, de público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, deberán solicitar y obtener previamente a su inicio, la correspondiente Licencia. De igual forma deberán realizarlo quienes posean establecimiento permanente en inmuebles ubicados en otros Municipio Acosta del estado Falcón y dispongan a realizar en forma habitual actividades gravadas conforme a esta ordenanza en la jurisdicción del Municipio Acosta del estado Falcón.

## **De Los Requisitos.**

**ARTÍCULO 16.** Son requisitos para la solicitud de la Licencia ante la Administración Tributaria Municipal:

1. Llenar formulario electrónico con la siguiente información:
  - a. Nombre y Apellido de la persona Natural, de la firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
  - b. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
  - c. La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial.
  - d. La identificación y dirección del propietario, propietaria o su representante y número teléfono celular y dirección de correo electrónico propio.
  - e. El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
  - f. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
  - g. El capital social y el horario de trabajo.
  - h. En el caso de actividades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas la distancia en que se encuentra el establecimiento de los más próximos: Bares; Clínicas; Hospitales, Dispensarios Médicos; Institutos Educativos; Funerarias; Estaciones de Servicios; Zonas Militares; Zonas de Seguridad; Cuarteles de Policías o Iglesia.
2. Adjuntar los siguientes documentos:
  - a. Acta Constitutiva y Estatutaria o Registro Mercantil de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad de socios o representantes legales.
  - b. Constancia de Conformidad de Uso expedida por la Dirección competente de Control Urbano.
  - c. Constancia de Zonificación, cuando aplique, expedida por la Dirección competente de Control Urbano. Constancia o Certificado de Riesgo emitida por el órgano Municipal o Estatal competente en materia de gestión de riesgo y administración de desastres.
  - d. Certificado electrónico del Registro de Información Fiscal (RIF).
  - e. Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
  - f. Permiso sanitario, emitido por la autoridad competente (cuando aplique).
3. Pago de la tasa administrativa correspondiente.
4. Estar solvente con el Municipio Acosta del estado Falcón.
5. Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este ARTÍCULO y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El documento en el, punto 1, literal “c” de este ARTÍCULO, no se

exige en los casos en los cuales el establecimiento esté ubicado dentro de los Mercados Municipales. Los sujetos pasivos que realicen sus actividades en centros comerciales o áreas comerciales de las edificaciones declarados como tales en la cédula de habitabilidad, solo deben incorporar una constancia emitida por la junta de condominio o administradora que indique todos los datos del local donde opera la persona jurídica interesada y anexar copia de la respectiva cédula de habitabilidad o conformidad ocupacional.

#### **De Los Requisitos Para Los Emprendedores.**

**ARTÍCULO 17.** Son requisitos para la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal:

1. Llenar formulario electrónico con la siguiente información:
  - a. Nombre del emprendimiento bajo el cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
  - b. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
  - c. La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial. Nombre y apellido del emprendedor o de la emprendedora, la identificación y dirección del mismo, número de teléfono celular y dirección de correo electrónico.
  - d. El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
  - e. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
  - f. El horario de trabajo.
2. Adjuntar los siguientes documentos:
  - a. Registro de Emprendedor emitido por el organismo competente del Ejecutivo Nacional.
  - b. Fotocopia de la cédula de identidad del emprendedor o emprendedora.
  - c. Certificado electrónico del Registro de Información Fiscal (RIF).
  - d. Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
  - e. Permiso sanitario, emitido por la autoridad competente (cuando aplique).
3. Pago de la tasa administrativa correspondiente.
4. Estar solvente con el Municipio Acosta del estado Falcón.
5. Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este ARTÍCULO y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

#### **De La Conformación Del Expediente.**

**ARTÍCULO 18.** Recibida la solicitud y demás recaudos la Administración Tributaria

Municipal, conformará el respectivo expediente y emitirá un certificado al solicitante el cual indicará el número de registro correspondiente el cual coincidirá, en todo caso, con el Registro de Información Fiscal (RIF).

#### **Del Procedimiento Para El Otorgamiento De La Licencia.**

**ARTÍCULO 19.** Una vez admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal, realiza el análisis y la verificación necesaria, en el caso de encontrarse conforme la documentación consignada, se aprobará la licencia en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la certificación de conformidad de requisitos y notificará al solicitante a los fines de que proceda imprimir el Certificado Electrónico; en caso que sea negada, se notificará la negativa o rechazo de la solicitud, en el mismo plazo, Indicando los motivos de la decisión. La falta de respuesta oportuna generará al solicitante la posibilidad de realizar las acciones correspondientes.

#### **De La Exhibición De La Licencia.**

**ARTÍCULO 20.** La Licencia Única de Actividades Económicas o copia fotostática legible, debe mantenerse en el establecimiento o local donde se ejerza la actividad a los fines que pueda ser exhibida tanto a los funcionarios competentes como a los usuarios.

#### **De La Vigencia.**

**ARTÍCULO 21.** La Licencia Única de Actividad Económica tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

En el caso de los emprendedores y emprendedoras, la vigencia de la Licencia para Emprendedores será hasta el término de su Certificado de Emprendimiento.

#### **De La Renovación Y Cuota De Mantenimiento.**

**ARTÍCULO 22.** Dentro de los treinta (30) días previos a la fecha de vencimiento de la Licencia, el contribuyente deberá proceder al pago de la Tasa de Renovación, a los efectos de que le sea emitida el correspondiente ejemplar de la Licencia renovada, de no existir alteración sobre los elementos que dieron origen a su emisión, sólo procederá a realizar una declaración jurada de cumplimiento, sometido a control posterior. En el caso del pago de la tasa de mantenimiento anual, la obligación se generará cinco (5) días previos a la fecha que coincida con la de emisión de la Licencia.

#### **De La Modificación.**

**ARTÍCULO 23.** Cualquier operación que represente modificación de las condiciones,

requisitos o circunstancias que dieron origen a la Licencia o Registro de Contribuyente Sin Licencia, debe comunicarse mediante escrito a la Administración Tributaria Municipal, en un plazo de quince

(15) días hábiles a partir de la causa que dio origen a la modificación; en cuyo caso, el interesado o interesada tiene la obligación de presentar la documentación que demuestre el cambio efectuado, además de actualizar aquellos documentos que se vieron afectados o perdieron vigencia, ante la Administración Tributaria Municipal, a los fines de obtener la nueva Licencia Registro de Contribuyente sin Licencia, éste último es generado dependiendo del lapso de su vigencia.

#### **De Los Supuestos De La Modificación.**

**ARTÍCULO 24.** Las modificaciones en la Licencia o Registro de Contribuyente sin Licencia procederán en los siguientes casos:

1. Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica no declarada o indicada en la Licencia o Registro de Contribuyente sin Licencia original.
2. El cese en el ejercicio de una actividad económica, declarada o indicada en la Licencia o Registro de Contribuyente sin Licencia original.
3. Aumento de locales contiguos autorizados.
4. Traslado de la actividad ya autorizada a otro local o inmueble.
5. Cambio de denominación comercial o razón social.
6. La formalización del emprendimiento inscrito en el Registro Mercantil correspondiente bajo las figuras jurídicas establecidas en el Código de Comercio y demás leyes aplicables.
7. Cualquier otro hecho que implique modificación de Licencia o Registro de Contribuyente sin Licencia.

#### **De La Exclusión Del Registro.**

**ARTÍCULO 25.** A los fines de la exclusión del Registro o Padrón de Contribuyentes, el solicitante deberá consignar por ante la Administración Tributaria Municipal, un escrito motivado con el respectivo soporte de la causa o razón de su solicitud. Tal solicitud será objeto del control respectivo por parte de la Administración Tributaria, con relación a la existencia de algún derecho pendiente; una vez verificada la solvencia del sujeto pasivo con la Administración Tributaria Municipal, se emitirá el correspondiente certificado de exclusión del Registro.

**ARTÍCULO 26.** De la competencia. La máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal es el único funcionario facultado para otorgar, modificar, suspender o revocar la Licencia Única de Actividades Económicas.

### **De La Extinción De La Licencia.**

**ARTÍCULO 27.** La Licencia Única de Actividades Económicas queda sin efecto en los siguientes casos:

1. Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad económica, por cualquier causa y se haya producido la notificación según lo previsto en la presente Ordenanza.
2. Cuando por decisión de la Administración Tributaria Municipal, se ordene la revocación de la Licencia o Permiso de Contribuyentes sin Licencia; por las causas previstas en esta Ordenanza.
3. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de los vecinos o vecinas, cuando infringen otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, distritales o municipales.

## **CAPÍTULO VI**

### **REGISTRO DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA**

#### **Del Registro De Contribuyente Sin Licencia.**

**ARTÍCULO 28.** El Registro de Contribuyentes Sin Licencia, es una autorización con carácter temporal para la explotación de actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Acosta del estado Falcón, expedida por la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

#### **De La Vigencia.**

**ARTÍCULO 29.** El Registro de Contribuyentes Sin Licencia tendrá una vigencia de un (01) año continuó. Transcurrido el lapso de vigencia cesará su validez, en consecuencia, el contribuyente deberá tramitar la Licencia de Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar, conforme a lo previsto en esta Ordenanza y cualquier otro requisito previsto en el ARTÍCULO 15 que no haya consignado en la oportunidad de la obtención de la autorización con carácter provisional.

#### **Del Padrón De Contribuyentes Sin Licencia.**

**ARTÍCULO 30.** Sólo a los efectos del control fiscal, la Administración Tributaria Municipal, deberá crear en el Registro de Contribuyentes Sin Licencia, donde conste, entre otros, la

vigencia, la rama explotar y la alícuota correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, evaluar si procede o no la renovación del Permiso de Contribuyente sin Licencia, así como el período para el cual será renovado, en ningún caso podrá ser mayor al periodo de vigencia inicial. En todo caso, se genera la tasa de renovación correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de contratistas y proveedores o proveedoras con establecimiento permanente en otra jurisdicción, el Registro de Contribuyentes sin Licencia les será renovado de acuerdo a la duración de la ejecución de la obra o prestación del servicio.

#### **De Los Recaudos.**

**ARTÍCULO 31.** Son requisitos para la obtención del Registro de Contribuyentes sin Licencia del Municipio Acosta del estado Falcón:

1. Completar el formulario electrónico donde debe informar sobre los siguientes datos:
  - a. El nombre de la persona natural, de la firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
  - b. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
  - c. La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose el número de catastro y el número teléfono.
  - d. La identificación y dirección completa de la propietaria, propietario o de su representante legal y número de teléfono.
  - e. El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
  - f. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
  - g. El capital social y el horario de trabajo.
  - h. Número de teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal.
2. Adjuntar los siguientes documentos:
  - a. Acta Constitutiva y Estatutaria o Registro Mercantil de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad de socios o representantes legales.
  - b. Registro de Información Fiscal (RIF).
  - c. Contrato de arrendamiento o título de propiedad, del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
3. Pago de la tasa administrativa correspondiente.
4. Estar solvente con el Municipio Acosta del estado Falcón.
5. Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este ARTÍCULO y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para los casos de casinos, salas de bingos, y Máquinas Traganíqueles, talleres mecánicos, o cualquier otra actividad que requiera de permisos o autorizaciones establecidas en otras leyes a nivel municipal o nacional, no se les otorga la autorización de Registro de Contribuyente sin licencia.

## **CAPITULO VII DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

### **Registro Por Establecimiento.**

**ARTÍCULO 32.** La Licencia Única de Actividades Económicas o el Permiso de Contribuyente sin Licencia, deben ser solicitados por cada establecimiento, aun cuando los propietarios, propietarias o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente o separadamente actividades en otros establecimientos de igual o diferente naturaleza, siempre que dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

### **Tipos De Establecimientos.**

**ARTÍCULO 33.** A los efectos de esta Ordenanza, se consideran establecimientos distintos los siguientes:

1. Los que pertenezcan a personas distintas, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
2. Los que ejerciendo un mismo ramo de la actividad y están bajo la responsabilidad de una misma persona, estuviesen en locales distintos o en inmuebles diferentes.
3. Se entiende como un solo establecimiento, aquél que funciona en varios pisos, plantas, locales contiguos y con comunicación interna, Siempre y cuando estén bajo la responsabilidad una misma persona y ejerzan la misma actividad.

### **Del Ejercicio Eventual.**

**ARTÍCULO 34.** Cuando se trate del ejercicio eventual por parte de quienes no tengan sede o establecimiento en jurisdicción del Municipio Acosta del estado Falcón, y cuyas actividades consistan en la ejecución de obras o servicios en jurisdicción del mismo, a los fines de la obtención de la autorización para el inicio de actividades, el interesado o interesada debe notificar previamente y por escrito a la Administración Tributaria Municipal, la fecha en que iniciará la actividad, con indicación de la dirección ejercerá dicha actividad y el correspondiente lapso de duración. La referida se anexará a los recaudos exigidos en Ordenanza para la obtención de una Licencia Provisional, en el formulario destinado para tal fin, el cual debe adquirir el interesado o interesada en las oficinas que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal, y en el que se

indiquen los datos exigidos en esta Ordenanza.

#### **De La Ejecución De Obras Y Prestación De Servicios.**

**ARTÍCULO 35.** Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravadas en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un periodo superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio Acosta del estado Falcón donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de contrato de obra, queda incluida en la base imponible, el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor o ejecutora de la obra.

#### **Traslación De La Propiedad O Posesión.**

**ARTÍCULO 36.** La venta, cesión, fusión de personas jurídicas, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, debe ser participada a la Administración Tributaria Municipal, por el comprador o compradora, arrendatario o arrendataria, comodatario o comodataria y cesionario o cesionaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al primer acto traslativo, modificatorio o sustitutivo, a efectos de actualizar Licencia o Permiso de Contribuyente sin Licencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Administración Tributaria Municipal, debe suministrar una planilla a efectos de realizar el cambio de los datos en la Licencia o Permiso Contribuyente Sin Licencia, la cual debe estar acompañada de los documentos siguientes:

1. Documento público registrado o notariado de la operación respectiva.
2. Constancia del pago de la tasa administrativa fijada para tal fin en esta ordenanza.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Son responsables solidarios o solidarias los o las adquirentes por cualquier título de un establecimiento dedicado a ejercer actividades económicas, de las cantidades que adeuden al Fisco Municipal en virtud de la operación efectuada, por concepto del impuesto establecido en Ordenanza dejado de percibir, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que rigen la materia.

## **CAPITULO VIII DEL CESE DE ACTIVIDADES**

### **Del Cese Definitivo.**

**ARTÍCULO 37.** La cesación de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole Similar, debe ser comunicada por escrito a la Administración Tributaria Municipal por el sujeto pasivo, dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de cierre, a objeto de excluirlo del Registro Único Municipal. La exclusión o modificación se hace después de verificado el contenido de la notificación que hiciere por escrito el o la solicitante, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

### **Del Cese Temporal.**

**ARTÍCULO 38.** Si el cese de actividades reviste carácter temporal, el sujeto pasivo deberá notificar por escrito a la Administración Tributaria Municipal, antes de que se materialice el mismo y previo cumplimiento de las obligaciones materiales de plazos vencidos y exigibles con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de las actividades. La Administración Tributaria debe verificar dicha solicitud y el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del sujeto pasivo; al reiniciar sus actividades, el contribuyente debe participar por escrito a la misma, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, a los fines de incorporarlo o incorporar nuevamente al Registro o Padrón de Contribuyentes, con excepción de los hechos ocurridos en Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Mientras permanezca el cese temporal de las actividades económicas, el contribuyente permanecerá cumpliendo con la obligación formal de declarar sin ingresos y no estará obligado a pagar el mínimo tributable correspondiente a la actividad o actividades que tengan autorizadas en la Licencia respectiva. Esta cesación temporal continuará hasta el vencimiento de la Licencia.

## **CAPITULO IX DE LA DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

### **De La Declaración, Determinación, Liquidación Y Pago Del Impuesto**

**ARTÍCULO 39.** Los sujetos pasivos por esta Ordenanza, deben presentar una Declaración

Jurada mensual correspondiente al monto de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior, dentro de los quince (15) días continuos siguientes al período de imposición, por cada una de las actividades del ramo a que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas, en la cual se determina y liquida el monto correspondiente, procediendo a su pago, dentro del mismo período; en las oficinas receptoras de impuestos municipales, o a través de los canales o medios de pagos electrónicos que la Administración Tributaria Municipal, designe para fin. Los sujetos pasivos que no hubiesen cumplido un (1) mes en el ejercicio de sus actividades en la oportunidad de vencimiento del mes calendario, están obligados a presentar la declaración de la base imponible obtenida abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de sus actividades y la fecha de vencimiento del mes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para los contribuyentes que declaren, paguen y reporten el pago del impuesto resultante de su declaración de ingresos brutos, los primeros cinco (05) días continuos, del período antes señalado, recibirán como beneficio por la figura de pronto pago un descuento del Cinco por Ciento (5%), sobre el monto del impuesto a pagar por el periodo.

#### **De la Autoliquidación y Pago.**

**ARTÍCULO 40.** La Administración Tributaria Municipal, debe poner a la disposición de cada contribuyente o responsable el correspondiente formulario para la autoliquidación, con base a la cual se procede a la declaración, determinación y pago de los impuestos correspondientes.

#### **Declaración definitiva y complementaria**

**ARTÍCULO 41.** Las declaraciones que se formulen revisten carácter de declaración jurada, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra un mandatario, representante, administrador, síndico, encargado o dependiente en un ilícito tributario, así como también los profesionales que emitan dictámenes técnicos o científicos en contradicción con las leyes, normas o principios que regulen el ejercicio de su profesión o ciencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dichas declaraciones se tendrán como definitivas aun cuando puedan efectuarse declaraciones complementarias, siempre y cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización y determinación previsto en esta Ordenanza y, sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria Municipal y de la aplicación de las sanciones que correspondan, si tal modificación ha sido hecha a raíz de denuncias

u observación de la Administración Tributaria.

#### **De La Determinación.**

**ARTÍCULO 42.** El monto del impuesto previsto en esta Ordenanza, se determina y paga de la siguiente manera:

1. Al monto de los ingresos brutos indicados en la Declaración Jurada que corresponde al período de imposición, se aplica la alícuota prevista en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza, para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo.
2. Cuando el sujeto pasivo ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el Impuesto se determinará y liquidará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponde a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible discriminar o determinar la Base Imponible o ingresos brutos proveniente de cada actividad, el Impuesto se determina aplicando a todos los ingresos brutos obtenidos, la alícuota más alta de las actividades ejercidas.
3. En todo caso, el impuesto a pagar se refleja en la planilla de liquidación en bolívares y en la Unidad de Cuenta Dinámica vigente el día en que se realizó la declaración.

#### **Del Pago Del Impuesto.**

**ARTÍCULO 43.** El monto del impuesto determinado, debe ser pagado y reportado en la misma oportunidad en que se presente la Declaración Jurada de Ingresos Brutos. Cuando el monto del impuesto determinado, conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO anterior, sea inferior al señalado como mínimo tributable, el sujeto pasivo debe pagar por concepto de impuesto previsto en esta Ordenanza, la cantidad que se establece para cada caso en el Clasificador de Actividades Económicas como mínimo tributable.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Esta disposición es extensiva a cualquier sujeto pasivo, aun cuando no tenga Licencia, ya que la obligación de pagar el Impuesto corresponde a toda persona natural o jurídica, independientemente que haya solicitado u obtenido la Licencia o Permiso de Contribuyente sin Licencia. El pago del Impuesto establecido en esta Ordenanza, no exime al contribuyente de la obligación de obtener la Licencia o Registro respectivo y de cumplir con los deberes formales establecidos en la misma. Igualmente, la Administración Tributaria Municipal, puede liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta, el impuesto correspondiente.

Si se comprueba que el sujeto pasivo por alguna circunstancia declaró y pagó menos impuestos a los realmente causados, la Administración Tributaria Municipal, procede a

emitir el acto administrativo correspondiente, a fin de que realice el pago complementario el cual debe ser enterado a través de la planilla respectiva dentro del lapso de quince (15) días continuos siguientes a su notificación sin perjuicio de las sanciones a que hubiere Lugar.

**ARTÍCULO 44.** A los efectos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los sujetos pasivos pueden realizarlo en dinero en efectivo o en cheque de gerencia, ante los bancos recaudadores, o a través de transferencias bancarias, tarjetas de crédito, de débito, o cualquier otro mecanismo de pago integrado, en moneda de curso legal, usando la plataforma tecnológica de recaudación o en las oficinas receptoras de tributos municipales.

En todo caso, los pagos deben efectuarse a nombre del Fisco Municipal de la Alcaldía del Municipio Acosta del estado Falcón.

#### **De La Mora.**

**ARTÍCULO 45.** La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, de conformidad a las normas previstas en el Código Orgánico Tributario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los sujetos pasivos que se encuentren en mora, durante un lapso mayor a tres (3) meses, pueden a juicio de la Administración Tributaria Municipal, celebrar convenios de pagos respecto de los impuestos que adeuden por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en la presente Ordenanza. En este caso, el pago inicial no podrá ser menor del cuarenta por ciento (40%) del monto total de la deuda, ni el remanente fraccionado en hasta cuatro (4) cuotas mensuales continuas. Dichos convenios son suscritos por la Administración Tributaria Municipal y podrán ser avalados por el Síndico Procurador Municipal, en su carácter de representantes de los intereses del Municipio Acosta del estado Falcón, a través de los documentos legales correspondientes. Los sujetos pasivos a que se hace referencia, sólo pueden suscribir un (1) convenio de pago dentro de un período anual, luego de ese lapso, se le puede conceder la realización de otro convenio, lo cual procede sólo si el convenio anterior fue pagado oportunamente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Sobre el saldo pendiente por pagar, una vez pagada la inicial, se

hará la conversión al equivalente al valor de la unidad de cuenta dinámica y además se cobrarán los intereses mensuales que origine dicho convenio, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

#### **De Los Certificados De Solvencia.**

**ARTÍCULO 46.** Cuando los sujetos pasivos o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitarán un Certificado de Solvencia Municipal, el mismo será expedido por los medios electrónicos previstos en la plataforma tecnológica de recaudación. Los Certificados de Solvencia no tendrán efecto liberatorio respecto de los Contribuyentes.

### **CAPITULO X FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

#### **Facultades.**

**ARTÍCULO 47.** La Administración Tributaria Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de la Ordenanza. En el ejercicio de esas funciones, la Administración Tributaria Municipal, goza, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Código Orgánico Tributario, las siguientes:

1. Examinar los libros, documentos y papeles que registren o puedan registrar y comprobar las negociaciones u operaciones que resuman los datos que deben contener, las declaraciones juradas.
2. Emplazar a los sujetos pasivos para que contesten interrogatorios sobre actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal. En este sentido, puede librar Citaciones de comparecencia por ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma, a los fines de proporcionar la información que le sea requerida.
3. Exigir a los sujetos pasivos, la exhibición de sus libros y documentos.
4. Exigir a los sujetos pasivos, la facturación por la prestación de servicios o ventas realizadas.
5. Utilizar programas y aplicaciones en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los o las contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
6. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que haya conocido, se relacionen con el ejercicio económico del sujeto pasivo; así mismo está en la obligación de exhibir la documentación que repose en su poder, que se relacione o se

vincule con la tributación fiscalizada.

6. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados bajo cualquier título por los sujetos pasivos aún en horas no hábiles previo el cumplimiento de las formalidades legales.

7. Dictar actos administrativos de efectos particulares y generales.

8. Adoptar medidas preventivas, coercitivas y ejecutivas contra actos que violen o menoscaben lo establecido en la presente Ordenanza, a los fines de garantizar su cumplimiento la restitución del orden jurídico infringido.

9. Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

10. Las señaladas en la Ordenanza de Hacienda Municipal y demás normativas sobre la materia. La realización de las actuaciones, son autorizadas en cada caso por la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal o por quien tenga la delegación respectiva. La autorización de fiscalización o Auditoría se efectúa mediante Providencia Administrativa, debidamente notificada al sujeto pasivo y en la cual se indica con toda precisión identificación del o la contribuyente o responsable, razón social o denominación comercial, RIF, número de la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente Sin Licencia si lo posee, dirección, tributos, períodos a fiscalizar o auditar, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.

**ARTÍCULO 48.** Del carácter reservado de la documentación. Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, tienen carácter reservado, pero pueden ser suministrados a la administración tributaria nacional, estatal o municipal que lo requiera, siempre y cuando se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización, auditoría o intercambio de información.

## **CAPITULO XI DE LOS DEBERES FORMALES**

### **Del Cumplimiento de los Deberes Formales.**

**ARTÍCULO 49.** Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por esta Ordenanza y por el resto de las normas tributarias que regulen la materia.

**ARTÍCULO 50.** Los deberes formales deben ser cumplidos por:

1. Las personas naturales, por sí mismas o por representantes legales o mandatarios.
2. Las personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales.

3. En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional por la persona que administre los bienes, y en su defecto por cualquiera de los integrantes de la entidad.
4. Los emprendedores y emprendedoras calificados como tal por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

#### **De la Obligación de Llevar Libros Contables.**

**ARTÍCULO 51.** Todo sujeto pasivo obligado al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, debe llevar la contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las disposiciones de la Legislación Nacional y de acuerdo a los Principios Contables Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad. En dicha contabilidad deben constar las declaraciones con fines fiscales, previstas en esta Ordenanza.

### **CAPITULO XII DE LAS NOTIFICACIONES**

#### **Del Buzón Fiscal.**

**ARTÍCULO 52.** Los Sujetos pasivos a los que refiere la presente ordenanza, cuentan con un Buzón Fiscal dispuesto por La Administración Tributaria Municipal a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para la gestión tributaria, a través del cual las autoridades fiscales podrán llevar a cabo notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa a los contribuyentes, y estos a su vez, podrán efectuar promociones, solicitudes, avisos. y demás información.

**ARTÍCULO 53.** De la notificación. Los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de esta Ordenanza, deben ser notificados al sujeto pasivo para que tengan eficacia.

**ARTÍCULO 54.** Del Domicilio Fiscal Electrónico: Los sujetos pasivos regulados en la presente Ordenanza tendrán un Domicilio Fiscal Electrónico, el cual será el Buzón Fiscal Electrónico que se encuentra disponible en la plataforma tecnológica dispuesta por la Administración Tributaria para la notificación de comunicaciones o actos administrativos.

**ARTÍCULO 55.** Se tendrá como válida la notificación al Sujeto Pasivo en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria, siempre

que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

**ARTÍCULO 56.** Los sujetos pasivos cuentan con un buzón electrónico en el cual surge de pleno derecho la notificación del acto pretendido al quinto día de entregada en la plataforma telemática dispuesta por la Administración Tributaria para ello, de acuerdo a la información suministrada por el contribuyente.

**ARTÍCULO 57.** Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándose contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario autorizado de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia o Acto Administrativo enviado al Buzón Fiscal del domicilio Fiscal Electrónico, en cuyo caso siempre se dejará constancia de su recepción en el expediente. Cuando la notificación se practique mediante estos mecanismos la Administración Tributaria Municipal tendrá como válida la notificación practicada a los cinco (05) días hábiles de recibido.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los ordinales 1 y 2 de este ARTÍCULO, el funcionario, levantará un Acta en la cual se dejará constancia de ello.

**ARTÍCULO 58.** Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se considerará como practicadas en el día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 59.** Las notificaciones relacionadas con la clasificación de actividades y liquidación tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias deberán contener el texto íntegro de la respectiva resolución, indicando si el acto es o no es definitivo, los recursos a intentar, así como las instancias ante los que hubiere de

presentarse, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso. Deben cumplir los contribuyentes. Cuando la notificación no sea practicada personalmente sólo surtirá efectos después del quinto (05) día hábil siguiente de ser verificada.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las notificaciones relacionadas con actos generales en la solicitud de Licencia, se efectúan conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Se exceptúan de las formalidades previstas en este Capítulo, las órdenes de cierre, previstas en esta Ordenanza, las cuales pueden ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza el respectivo recurso. En caso de negativa a firmar, al practicarse la notificación, o cumplido el lapso en caso de vencido el plazo de la notificación electrónica certificada en el buzón electrónico del contribuyente, el funcionario o funcionaria en presencia un funcionario o funcionaria policial o un testigo plenamente identificado, levanta un acta en la cual deja constancia de esa negativa. La notificación se entiende practicada una vez que se incorpore, por cualquiera de los medios antes descritos el acta al expediente respectivo.

### **CAPITULO XIII DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL FISCAL**

#### **Del Procedimiento de Verificación.**

**ARTÍCULO 60.** La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar en cualquier momento, en sede, de oficio o a solicitud de parte interesada, las declaraciones autoliquidadas por los contribuyentes o responsables, con el objeto de realizar los ajustes Respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar sobre la base de: información que acompañe el contribuyente a la declaración, con la que conste en su expediente, la obtenida a través de medios informáticos o la obtenida de terceros.

**ARTÍCULO 61.** La Administración Tributaria Municipal, podrá también verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta Ordenanza y los deberes de los agentes de retención e imponer las sanciones en caso de comisión de ilícito material.

En los casos de verificación a las declaraciones, de constatar diferencias en los tributos autoliquidados o en las cantidades pagadas a cuenta de tributo, para los ajustes respectivos, se emitirá Resolución que se notificará conforme a las normas previstas en la presente ordenanza.

En la Resolución se calculará y ordenará la liquidación de los tributos resultantes de los ajustes, o las diferencias de las cantidades pagadas a cuenta de tributos, con sus intereses moratorios y se impondrá sanción equivalente al veinte (20%) del tributo omitido.

**ARTÍCULO 62.** La verificación de los deberes formales y de los deberes inherentes a los agentes de retención, podrá efectuarse en la sede de la Administración Tributaria Municipal, o en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable. En este último caso, el funcionario deberá notificar previamente la autorización emanada de la Administración Tributaria Municipal, la cual estará limitada a la actividad verificadora del impuesto creado por esta ordenanza.

#### **Del Procedimiento de Fiscalización y Determinación.**

**ARTÍCULO 63.** La Administración Tributaria Municipal, podrá fiscalizar el impuesto autoliquidado por el contribuyente, a través de los sistemas de determinación sobre base cierta o sobre base presunta, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 64.** A los efectos de la determinación de oficio previsto en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal procede a efectuar de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos aportados por el o la contribuyente que permitan conocer en forma directa la existencia y cuantía de la obligación tributaria.
2. Sobre base presunta, si fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien porque fuere imposible conocer los ingresos brutos obtenidos, o bien porque el sujeto pasivo no los proporcionó a la Administración Tributaria Municipal, y esta no los pudiera obtener por sí misma. Para ello, deberá tomar el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario, previa exposición motivada de las razones por las cuales se optó por este sistema de determinación; en este caso, el sujeto pasivo no puede impugnar la liquidación de oficio, sobre la base de hechos o elementos que hubiera ocultado o no exhibidos, cuando le fueron requeridos.

**ARTÍCULO 65.** Liquidación sobre base presunta. En todo caso y a los fines de obtener la liquidación sobre base presunta, la Administración Tributaria Municipal, puede utilizar cualquier procedimiento que estime conveniente, con base a los hechos y circunstancias que tengan vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, incluida la verificación mediante el apostamiento de uno o varios funcionarios o funcionarias competentes.

#### **De La Determinación De Contribuyentes No Inscritos En El Registro.**

**ARTÍCULO 66.** La máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, puede

ordenar la determinación de los impuestos causados y no pagados de los sujetos pasivos, que inicien actividades en la jurisdicción del Municipio Acosta del estado Falcón, sin la obtención previa de la respectiva Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia. El pago del Impuesto por quien no hubiere obtenido la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

#### **De Los Reparos.**

**ARTÍCULO 67.** Culminado el procedimiento de fiscalización, se deberá levantar un Acta de Reparación o de Conformidad, dependiendo el resultado. En caso de generarse un Reparación, el Acta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Lugar y Fecha de Emisión.
2. Identificación del Contribuyente o responsable.
3. Indicación del Período(s) Fiscal(es) objeto de la Fiscalización.
4. Hechos u Omisiones constatados y los métodos aplicados en la fiscalización. Los mismos deberán estar motivados y amparados en las cédulas de auditoría y otros medios de prueba pertinentes.
5. Discriminación de los montos por concepto de tributo, el cual deberá estar detallado por períodos, a los efectos del cumplimiento del allanamiento que pueda optar el contribuyente.
6. Elementos que presuponen la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere; para lo cual, deben estar motivados los hechos que materializan el ilícito.
7. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

**ARTÍCULO 68.** En el Acta de Reparación, se hará un emplazamiento al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles de notificada.

**ARTÍCULO 69.** De la procedencia del reparo. Presentado el Acto de Descargo o transcurrido el lapso establecido en el ARTÍCULO anterior, la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, través de Resolución Culminaría del Sumario Administrativo, determina si procede o no reparo, con vista a los elementos que consten en el expediente; se señala en forma Circunstanciada el ilícito que se imputa, se aplica la sanción pecuniaria que corresponda y se intiman los pagos que fueren procedentes.

La Resolución debe los siguientes requisitos:

1. Lugar fecha de emisión y órgano que emite el acto,
2. Identificación del contribuyente y su domicilio.
3. Indicación del tributo y período fiscal correspondiente, y en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
4. Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados a la fiscalización.
5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
6. Fundamentos de hecho y de derecho de la decisión.
7. Elementos que presuponen la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
8. Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan, según los casos.
9. Recursos que correspondan contra la Resolución.
10. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado o funcionaria autorizada, con indicación de la cualidad con la que actúa, fecha y número de la Resolución en caso de actuar por delegación.

**ARTÍCULO 70.** Del incumplimiento o irregularidades en las declaraciones o pagos. Cuando un sujeto pasivo no realice las declaraciones juradas y respectivos pagos previstos en la Ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, o sus datos no correspondan con los papeles de trabajo requeridos para los procesos de autodeterminación y autoliquidación del impuesto la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, a través del acto administrativo puede de oficio, calificar las actividades del sujeto pasivo cumpliendo el procedimiento establecido en este instrumento jurídico, o supletoriamente, el establecido en el Código Orgánico Tributario.

#### **CAPITULO XIV**

#### **AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN**

##### **De Los Sujetos Pasivos Especiales.**

**ARTÍCULO 71.** La Administración Tributaria Municipal, podrá calificar, mediante Providencia Administrativa, como sujetos pasivos especiales del impuesto desarrollado en la presente Ordenanza, a aquellos sujetos pasivos que por sus funciones públicas o privadas tales como instituciones, organizaciones, empresas públicas o privadas, institutos autónomos. asociaciones, entes Nacionales, Estadales o Municipales intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de dicho impuesto, pudiendo establecer lapsos para la declaración y pagos a los que haya lugar por concepto de impuestos, multas, y demás accesorios.

**ARTÍCULO 72.** Las instituciones, organizaciones, empresas públicas o privadas, institutos autónomos, asociaciones, entes Nacionales, Estadales o Municipales que de alguna manera regulen, canalicen, supervisen, controlen y los pagos correspondientes a sus contratistas por conceptos de ejecuciones de obra, prestación de servicios o cuando compren bienes muebles o paguen cualquier tipo de servicios, sean contribuyentes domiciliados o no domiciliados en el Municipio Acosta del estado Falcón por transacciones realizadas en este Municipio Acosta del estado Falcón. Están obligados a practicar la retención en la fuente del impuesto sobre Actividades Económicas, Industria, Comercio, Servicios de Índole Similar. y enterar las cantidades de dinero retenidas en la plataforma tecnológica de recaudación. Al sujeto pasivo se le entregará el comprobante de retención respectivo a los fines de su exhibición por ante la Administración Tributaria Municipal.

#### **De La Obligación De Soportar Los Impuestos Retenidos.**

**ARTÍCULO 73.** Los sujetos pasivos que realicen con entes públicos operaciones gravables conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza. Deberán especificarlo en los recibos, facturas, comprobantes, valuaciones o cualquier otro documento utilizado, a los efectos de solicitar el pago de sus derechos. El monto correspondiente al impuesto causado, deberá ser retenido por el respectivo ente público o privado conforme a lo previsto en la Ordenanza. Será considerado como pago a cuenta y deducible del monto total que le corresponda pagar por concepto de impuesto en el período fiscal en que se hizo efectivo el pago si el monto retenido y enterado al Fisco Municipal fuere mayor que la obligación de pago, la diferencia constituirá un crédito fiscal a ser deducido en períodos siguientes o para cancelar cualquier obligación tributaria que tenga contribuyente con el Municipio Acosta del estado Falcón.

**ARTÍCULO 74:** Los montos retenidos durante el mes correspondiente, deberán ser enterados por cada agente de recepción y percepción a la Administración Tributaria Municipal dentro de los cinco (05) días continuos del mes siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los agentes de retención deberán consignar conjuntamente con pago, reporte físico y electrónico o, a través de medio magnético relación de contribuyentes que fueron objeto de retenciones en el periodo correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Administración Tributaria Municipal reglamentará mediante providencia administrativa la forma, y estructura del contenido del reporte de los

agentes de retención.

**ARTÍCULO 75.** Del monto a retener. El monto a retener por el pago sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar será el equivalente al uno coma veinticinco por ciento (1,25%) del monto total del pago, bien se trate de pago total o de abonos parciales.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Todo lo no especificado en este capítulo sobre Agentes de Retención y Percepción se desarrollará en Providencia Administrativa que se elabore a tales efectos por parte de la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal.

## **CAPITULO XV DE LAS EXONERACIONES Y REBAJAS**

### **Exoneraciones.**

**ARTÍCULO 76.** El Alcalde o la Alcaldesa podrán otorgar exoneraciones a las unidades económicas que realicen:

1. La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
2. La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
3. La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
4. La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el Municipio Acosta del estado Falcón en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.

Previamente autorizados por el Municipio Acosta del estado Falcón, gozarán de la exoneración del pago del impuesto causado por el ejercicio de su actividad económica, sin perjuicio del pago de las tasas administrativas a que haya lugar. El beneficio contemplado en este ARTÍCULO puede otorgarse por períodos superiores a un mes y sólo hasta cuatro (4) años.

### **Rebajas.**

**ARTÍCULO 77.** El Alcalde o la Alcaldesa podrán otorgar rebajas a las unidades económicas que:

1. Realicen labores de saneamiento, mantenimiento o mejoras en espacios municipales, o suscriban convenios de cooperación para el desarrollo de proyectos.

2. Fortalezcan el rol del Estado en la administración y explotación de los recursos hidrocarburíferos y mineros.
3. Promuevan y estimulen la investigación científica y el desarrollo tecnológico, con el propósito de asegurar las operaciones medulares de la actividad productiva de hidrocarburos.
4. Aquellas asociadas a la cadena industrial de explotación de los recursos hidrocarburíferos.
5. Fortalezcan y profundicen el régimen fiscal del sector hidrocarburos
6. Las actividades mineras y petroleras
7. Las distintas formas colectivas y empresas socialistas,
8. Las Actividades que desarrollen los recursos necesarios para la producción, tales como tierra, agua, riego, semillas.
9. Las Actividades cuyos procesos productivos sean a escala industrial, desde la producción primaria al procesamiento, envasado y distribución de alimentos para el consumo final.
10. Las actividades dedicadas a la exportación de rubros agrícolas.
11. Las actividades de petróleo y gas.

Previamente autorizados por el Municipio Acosta del estado Falcón, se les otorga una rebaja proporcional en el monto de los impuestos señalados en esta Ordenanza, hasta un treinta por ciento (30%) del impuesto causado. La Administración Tributaria Municipal, una vez recibidos los recaudos correspondientes y a los fines de su verificación, los somete a consideración de la unidad competente para su opinión técnica, y participa al interesado o interesada su aprobación o no. El beneficio contemplado en este ARTÍCULO puede otorgarse por períodos superiores a un mes y sólo hasta cuatro (4) años.

**Parágrafo Único:** En lo previsto en el ordinal 1 del presente ARTÍCULO la autorización será otorgada previa certificación por la Administración Tributaria Municipal otorga una rebaja proporcional en el monto de los impuestos señalados en esta Ordenanza.

## **CAPITULO XV DE LAS TASAS**

**ARTÍCULO 78.** La tasa por trámite de otorgamiento de licencia de actividades económicas, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias: Incluye licencias, certificados, permisos, solvencias, aforos, visto bueno ambiental y cualquier documento emitido por las distintas dependencias municipales que autorice o deje constar una situación jurídica en el ámbito de competencia del Municipio Acosta del estado Falcón. Solicitud relativa a la tramitación, modificación o renovación de la Licencia o del Registro de Contribuyente sin Licencia, causa el pago a de una tasa administrativa equivalente a quince (15) Unidades

de Cuenta Dinámicas.

**ARTÍCULO 79.** Tasa de obtención de Copias y Certificados Documentales. La expedición de Copias y Certificados Documentales de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar, emitida por la Administración Tributaria Municipal, causa el pago de una tasa equivalente a una (1) Unidad de Cuenta Dinámica por primer folio y cero coma cuarenta (0,40) Unidades de Cuenta Dinámicas por folio adicional.

**ARTÍCULO 80.** De la Tasa de Inspección General. El proceso de Inspección General para la obtención de la Licencia Única de Actividad Económica, o Registro de Contribuyente, emitida por la Administración Tributaria Municipal, causa el pago de una tasa equivalente a cero coma diez (0,10) Unidades de Cuenta Dinámicas por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.

**ARTÍCULO 81.** Tasa por mantenimiento de la licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar: Comprende el mantenimiento anual de la licencia o autorización otorgada por la autoridad municipal durante el tiempo de su vigencia, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza y causa el pago de una tasa equivalente de diez (10) Unidades de Cuenta Dinámicas.

**ARTÍCULO 82.** Tasa por Habilitación de Servicios: Comprende la prestación de los servicios en tiempos extraordinarios, fuera de las horas y días hábiles de labor o en lugares distintos y los dispuestos habitualmente para la prestación de cualquiera de los servicios solicitados a la Administración Tributaria causa el pago de una tasa equivalente de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas.

**ARTÍCULO 83.** Otros trámites. Cualquier otro trámite administrativo, no previsto en los ARTÍCULOS anteriores, causa el pago a de una tasa equivalente de quince (15) Unidades de Cuenta Dinámicas.

**ARTÍCULO 84.** Pago de las tasas. Las tasas a que se refieren los ARTÍCULOS anteriores, deben ser pagadas previamente a la presentación de la solicitud, usando la plataforma de recaudación tributaria. El pago de las tasas antes mencionadas **no implica la aprobación de la solicitud.**

## **CAPÍTULO XVI DE LAS OBVENCIONES**

**ARTÍCULO 85.** De la obvención al personal auditor. La máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa, otorgará obvenciones al personal auditor de la Gerencia de Fiscalización y Auditoría cuya actuación

tenga relación directa con los reparos formulados. Dichas obvenciones se acuerdan por cinco por ciento (5%) en base a los reparos Ciertamente ingresados al Fisco Municipal y se hacen efectivamente mensualmente sobre las cantidades enteradas, en cuyo caso para el pago respectivo bastará la verificación detallada de los reparos efectivamente cobrados por cada auditor o auditora a través del acta correspondiente y de las planillas de pago que reflejen el ingreso por tal concepto, conformadas por la Gerencia de Recaudación.

**ARTÍCULO 86.** De las Obvenciones a Fiscales y Fiscalas, Abogados y Abogadas y demás Funcionarios y Funcionarias. La máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización de la Alcaldesa o del Alcalde, podrá otorgar obvenciones a las y los fiscales, y abogadas y abogados, y demás funcionarios y funcionarias adscritos a la Dirección General de Control Fiscal; así como a las funcionarias y los funcionarios de las áreas de Recaudación y Liquidación que participen en forma directa en el proceso de auditoría; por concepto de ingresos efectivamente recaudados por Reparos fiscales y multas y no se hayan ausentado de sus funciones asignadas por más de tres (3) días hábiles en el mes. El monto que se dispondrá para el pago de las obvenciones alcanzará el cinco por ciento (5%), del total de los fondos recaudados mensualmente, anteriormente indicados. La distribución de los montos a pagar a cada trabajador o trabajadora, quedará a discrecionalidad de la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, para lo cual tomará en consideración la jerarquía de los trabajadores y las trabajadoras y las funciones que desempeñan; basándose en los reportes correspondientes emitidos por la Dirección General de Recaudación.

**ARTÍCULO 87.** De la Bonificación Especial por Superación de Metas. La máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar estímulos, incentivos o bonos de carácter pecuniario al personal adscrito a la Administración Tributaria Municipal, por la superación la de recaudación mensual de recaudación estimada, cuyo monto oscila entre el 1% y el 3% del excedente de la recaudación efectivamente enterada en las arcas del Municipio Acosta del estado Falcón. Los beneficios otorgados se acuerdan sin perjuicio de los ya existentes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La distribución de los montos a pagar como retribución a cada trabajador o trabajadora, quedará a discrecionalidad la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, para lo cual tomará en consideración la jerarquía de los trabajadores y las trabajadoras y las funciones que desempeñan.

## **CAPÍTULO XVII DEL CONTROL FISCAL**

### **De la acción y omisión.**

**ARTÍCULO 88.** La aplicación de las sanciones previstas en el presente Capítulo, se rigen de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza. La acción u omisión que transgrede las normas tributarias son sancionables, de acuerdo a lo pautado en la presente Ordenanza.

### **Del ente competente.**

**ARTÍCULO 89.** Las sanciones deben ser impuestas por la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, con sujeción al procedimiento establecido.

### **De los tipos de sanciones**

**ARTÍCULO 90.** Las contravenciones a esta Ordenanza son sancionadas con:

1. Multas y Cierre temporal
2. Suspensión o revocación de Licencia Única de Actividades Económicas o de Registro de Contribuyente Sin Licencia.
3. Retiro de Códigos de Actividad.
4. Comiso y destrucción de los efectos materiales objeto del ilícito o utilizados para cometerlo.

La aplicación de las sanciones establecidas en el ARTÍCULO anterior, no dispensan del pago de los impuestos y accesorios adeudados por concepto de actividades económicas al Municipio Acosta del estado Falcón. Cuando las multas en esta Ordenanza estén expresadas en Unidades de Cuenta Dinámicas. Se utiliza el valor, de acuerdo con lo publicado en la página oficial del Banco Central de Venezuela que estuviere vigente para el momento del pago.

### **De la retroactividad.**

**ARTÍCULO 91.** Las normas tributarias punitivas, tienen efecto retroactivo, cuando supriman hechos punibles o infracciones legales o establezcan sanciones más benignas, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

### **De la concurrencia de sanciones.**

**ARTÍCULO 92.** Cuando existan dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplica la sanción más grave, más el cincuenta por ciento (50%) de las demás sanciones a que hubiere lugar.

### **De la reincidencia.**

**ARTÍCULO 93.** Hay reincidencia cuando el imputado o imputada después una Resolución sancionatoria firme, comete una o varias infracciones tributarias de la misma índole dentro del término de un (1) año contado a partir de la imposición de aquélla. Hay reiteración cuando el imputado o imputada comete una nueva infracción de la misma índole dentro del término de un (1) año después de la anterior.

### **Del sujeto responsable**

**ARTÍCULO 94.** Cuando un mandatario o mandataria, representante, administrador o administradora, encargado o encargada, dependiente o dependienta incurriera en infracción en ejercicio de sus funciones, los representados o representadas son responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquellos o aquellas.

### **De los atenuantes y agravantes.**

**ARTÍCULO 95.** Son circunstancias atenuantes y agravantes en la aplicación de las sanciones, las que se especifican a continuación:

#### **Son agravantes:**

1. La reincidencia y la reiteración.
2. La condición de funcionario o funcionaria, empleada pública o empleado público.
3. La gravedad del perjuicio fiscal.
4. La gravedad de la infracción.
5. La resistencia o reticencia del infractor o infractora para establecer los hechos.

#### **Son atenuantes:**

1. El estado mental del infractor o infractora que excluya totalmente su responsabilidad.
2. No haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad.
3. La presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputa espontánea la presentación o declaración, motivada por una fiscalización efectuada por los organismos competentes.
4. No haber cometido el indiciado o indiciada ninguna violación de normas tributarias durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se cometió la infracción.
5. Las demás que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores o juzgadoras.

En el proceso se aprecia el grado de la culpa, para agravar o atenuar la pena, e igualmente y a los mismos efectos, el grado de cultura del infractor o infractora.

### **De los ilícitos.**

**ARTÍCULO 96.** Constituyen ilícitos tributarios ante esta Administración tributaria los ilícitos tributarios formales, materiales y penales.

### **De los Ilícitos Tributarios Formales.**

**ARTÍCULO 97.** De los Son Ilícitos Tributarios Formales.

1. Serán sancionados con multa de cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámicas a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:
  - a. No presentar las comunicaciones que establezcan las leyes, reglamentos, la presente Ordenanza u otros actos administrativos de carácter general.
  - b. Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.

- c. Presentar más de una declaración complementaria.
- d. Circular o comercializar productos o mercancías sin las facturas u otros documentos que acrediten su propiedad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el caso dispuesto en el literal D del ordinal 1 del presente ARTÍCULO constituirá una agravante de mil (1000) Unidades de Cuenta Dinámicas y será adicionalmente sancionado con cierre temporal de diez (10) días, y comiso de las especies circuladas o comercializadas de acuerdo al caso.

2. Serán sancionados con multa de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas y cierre temporal de cinco (5) días a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales, los cuales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

- a. No entregar las facturas u otros documentos cuya entrega sea obligatoria.
- b. No mantener los libros y registros en el domicilio tributario cuando ello fuere obligatorio o no exhibirlos cuando la Administración Tributaria los solicite
- c. No mantener los medios que contengan los libros y registros de las operaciones efectuadas, en condiciones de operación o accesibilidad.
- d. Llevar los libros y registros con atraso superior a un (1) mes
- e. No conservar durante el plazo establecido por la normativa aplicable, los libros y registros, así como los sistemas, programas o soportes que contengan la contabilidad u operaciones efectuadas
- f. No Llevar los libros y registros sin cumplir con las formalidades establecidas por las normas correspondientes
- g. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria a llevar contabilidad en moneda extranjera.

3. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, las multas de acuerdo al siguiente criterio:

- a. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior a treinta (30) días, multa de veinte (20) Unidades de Cuenta Dinámicas.
- b. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso superior a treinta y un (31) días e inferior a ciento veinte (120) días, multa de cuarenta (40) Unidades de Cuenta Dinámicas.
- c. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso superior a ciento veintiún (121) días e inferior a ciento ochenta (180) días, multa de sesenta (60) Unidades de Cuenta Dinámicas.

- d. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso superior a ciento ochenta y un (181) días e inferior a doscientos setenta (270) días, multa de ochenta (80) Unidades de Cuenta Dinámicas.
  - e. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso superior a doscientos setenta (270) días e inferior a trescientos sesenta y cinco (365) días, multa de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas.
4. Serán sancionados con multa de cien (100) Unidades de Cuenta Dinámicas a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales, los cuales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:
- a. No exhibir, ocultar o destruir certificados, carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la Administración Tributaria
  - b. No entregar los correspondientes comprobantes de retención.
  - c. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.
  - d. Proporcionar a la Administración Tributaria información falsa o errónea
  - e. No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite, salvo que exista causa justificada.
  - f. Revelar información de carácter reservado o hacer uso indebido de la misma.
  - g. Efectuar modificaciones o transformaciones que alteren las características, índole o naturaleza de las industrias, establecimientos, negocios y expendios sin la debida autorización de la Administración Tributaria, en los casos exigidos por las normas respectivas.
  - h. El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el caso dispuesto en el literal H del ordinal 4 del presente ARTÍCULO constituirá una agravante de mil (1.000) Unidades de Cuenta Dinámicas y será adicionalmente sancionado con cierre temporal de diez (10) días, y comiso de las especies circuladas o comercializadas de acuerdo al caso.

5. Serán sancionados con multa de ciento cincuenta (150) Unidades de Cuenta Dinámicas a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:
- a. Inscribirse en los registros exigidos por las normas tributarias respectivas.
  - b. Emitir, entregar o exigir comprobantes y conservar facturas y otros documentos.
  - c. Llevar libros o registros contables o especiales.
  - d. Presentar declaraciones y comunicaciones.
  - e. Permitir el control de la Administración Tributaria.

- f. Informar y comparecer ante la Administración Tributaria
- g. Acatar las órdenes de la Administración Tributaria, dictadas en uso de sus facultades.
- h. Obtener la respectiva autorización de la Administración Tributaria para ejercer la industria, el comercio y la importación de especies gravadas, cuando así lo establezcan las normas que regulen la materia.
- i. Emitir facturas u otros documentos obligatorios.
- j. Emitir facturas u otros documentos cuyos datos no coincidan con el correspondiente a la operación real o sean ilegibles.
- k. Conservar las copias de las facturas u otros documentos obligatorios, por el lapso establecido en las normas tributarias.
- l. Exigir a los vendedores o prestadores de servicios las facturas u otros documentos de las operaciones realizadas.
- m. Aceptar facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.
- n. Llevar los libros y registros exigidos por las normas respectivas.
- o. No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En lo dispuesto en el Literal O del punto cuarto del presente ARTÍCULO, será sancionado adicionalmente con la cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

- 6. Serán sancionados con multa de doscientos cincuenta (250) Unidades de Cuenta Dinámicas a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento del deber de producir, circular o comercializar productos o mercancías sin los elementos de control exigidos por las normas tributarias o estos sean falsos o alterados.
- 7. Serán sancionados con multa de quinientos (500) Unidades de Cuenta Dinámicas y cierre de diez (10) días a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento de los siguientes deberes formales.
  - a. Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas, el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria.
  - b. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares, en cuyo caso será adicionalmente aplicable el comiso de las especies a que hubiere lugar.
- 8. Serán sancionados con multa de mil (1.000) Unidades de Cuenta Dinámicas y cierre de diez (10) días a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios

formales los cuales se originan por el incumplimiento de los siguientes deberes formales.

a. La reapertura de un local, oficina o establecimiento, o de la sección que corresponda, con violación de la clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial

b. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

9. Serán sancionados con multa de dos mil (2.000) Unidades de Cuenta Dinámicas y cierre de diez (10) días a los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales los cuales se originan por el incumplimiento de los siguientes deberes formales.

a. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.

#### **De los ilícitos tributarios materiales**

**ARTÍCULO 98.** Constituyen ilícitos tributarios materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.
2. El retraso u omisión en el pago de anticipos.
3. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
4. La obtención de devoluciones indebidas.
5. Comercializar o expender en el territorio nacional especies gravadas destinadas a la exportación o importación para el consumo en el régimen aduanero territorial que corresponda comercializar especies gravadas a establecimientos o personas no autorizadas para su expendio.

**ARTÍCULO 99.** Incurre en retraso el que paga o reporta el pago de la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate.

1. Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).
2. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.
3. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado

adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

Las sanciones previstas en este ARTÍCULO no se impondrán cuando el sujeto pasivo haya obtenido prórroga.

**ARTÍCULO 100.** Cuando la Administración Tributaria efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones, previsto en este Código, impondrá multa del treinta por ciento (30%) sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado.

**ARTÍCULO 101.** Quien, mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales será sancionado con la cantidad en Bolívares equivalente en la Unidad de Cuenta Dinámica desde el cien por ciento (100%) hasta el trescientos (300%) del tributo omitido.

**ARTÍCULO 102.** Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos será sancionado con la cantidad en Bolívares equivalente en la Unidad de Cuenta Dinámica desde el 100% hasta el 500% de las cantidades indebidamente obtenidas.

#### **De los Ilícitos Tributarios Penales**

**ARTÍCULO 103.** Constituyen ilícitos tributarios penales o las contribuyentes, representantes, encargados o encargadas, responsables que incurran en los siguientes delitos:

1. La defraudación tributaria
2. La falta de enteramiento de anticipos por parte de los agentes de retención o percepción
3. La insolvencia fraudulenta con fines tributarios
4. La instigación pública al incumplimiento de la normativa tributaria
5. La divulgación y uso de información confidencial

**ARTÍCULO 104.** Las penas a las que refiere el ARTÍCULO anterior se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente y la Ley especial que rige la materia.

#### **De la reincidencia.**

**ARTÍCULO 105.** Cuando haya reincidencia en la violación de esta Ordenanza, la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal ordena la cancelación de la correspondiente Licencia o Registro, y la clausura del establecimiento, sin que por ello el o la contribuyente quede eximido o eximida de pagar lo que adeude al Municipio Acosta del estado Falcón por impuestos, accesorios y multas. Se entiende reincidencia contumaz, la actitud asumida por el o la Contribuyente por desacato a la autoridad de la

Administración Tributaria Municipal al cometer por tercera vez una infracción que acarree la sanción de Cierre Temporal dentro de un lapso de dos (2) años.

## **CAPÍTULO XVIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y NOTIFICACIONES**

### **Sobre expedición, suspensión o revocación de Licencias.**

**ARTÍCULO 106.** Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de Licencias, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se rigen por lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos y se interpone en los lapsos, términos y condiciones allí señalados. El Recurso Jerárquico, se ejerce ante el Alcalde o la Alcaldesa.

### **Sobre la obligación tributaria y otros.**

**ARTÍCULO 107.** Los recursos contra los actos administrativos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales, vinculados con los tributos, se rigen por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. El Recurso Jerárquico, se ejercerá ante el Alcalde o la Alcaldesa.

### **De la suspensión y ejecución del Acto.**

**ARTÍCULO 108.** La interposición de los recursos previstos en este capítulo, no suspende los efectos ni la ejecución del acto objeto del mismo; no obstante, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte interesada, puede acordar la suspensión del acto impugnado, cuando se constituyan las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.

## **CAPÍTULO XIX DE LA PRESCRIPCIÓN**

### **Del término de prescripción.**

**ARTÍCULO 109.** Prescriben a los cuatro (4) años los siguientes derechos y acciones:

1. El derecho para verificar, fiscalizar, determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de libertad.
3. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

### **De la extensión del término de prescripción.**

**ARTÍCULO 110.** En los casos previstos en los ordinales 1 y 2 del ARTÍCULO precedente, el término establecido se extiende a seis (6) años cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar y pagar las obligaciones tributarias a que esté obligado.
2. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros de contribuyentes del Municipio Acosta del estado Falcón.
3. Cuando la Administración Tributaria Municipal no haya podido conocer el Hecho Imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
4. El o la contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.

### **De la consulta.**

**ARTÍCULO 111.** Quienes tengan un interés personal y directo, pueden consultar a la Administración Tributaria Municipal, sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza, a una situación en concreto.

La formulación de la consulta debe realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y produce los efectos previstos en dichas disposiciones.

### **Del título ejecutivo.**

**ARTÍCULO 112.** Las liquidaciones realizadas de oficio por la Administración Tributaria Municipal a cargo de los sujetos pasivos, las planillas de liquidación, las multas y sus accesorios tienen el carácter de Título Ejecutivo y su cobro se demanda judicialmente, siguiendo el Procedimiento Especial establecido en el Código Orgánico Tributario.

## **CAPÍTULO XX**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Todas las obligaciones tributarias, multas y accesorios autoliquidadas o liquidadas por el contribuyente usando como valor referencial el PETRO, de conformidad al ARTÍCULO 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipio Acosta del estado Falcón serán expresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica, al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

**SEGUNDA:** Los actos administrativos que se encuentren recurridos, en sede administrativa o en los Tribunales de la República, serán re expresados a la Unidad de Cuenta Dinámica, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

**TERCERA:** En el caso que la página del Banco Central de Venezuela, que muestra los valores de tipo de cambio de las divisas a efectos tributarios, deje de reflejar la moneda

de mayor valor, se usará la página de este ente, que precisa los valores de las divisas dentro del sistema cambiario.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipio Acosta del estado Falcón, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

**SEGUNDA:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**ÚNICA:** Se deroga de forma total la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar del Municipio Acosta del estado Falcón, publicada en Gaceta Municipal Nro. Ordinario 003-20, de fecha 09 de marzo del 2020.

Dada, firmada y sellada en la Cámara Municipal, donde sesiona el Ilustre Concejo Municipal Bolivariano de Acosta del Estado Falcón, con sede en San Juan de Los Cayos, a los Veintiocho (28) días del mes de Noviembre de dos mil Veinticinco (2025).

  
Alismar J. Acosta R.  
C.I.: V-17515453  
Presidenta del Concejo Municipal  
A.J.S.P.E. N° 01 DE FECHA 06/01/2026  
GACETA MUNICIPAL N° 001-2026



  
Jackson J. Pérez A.  
C.I.: V-11748162  
Secretario del Concejo Municipal  
A.J.S.P.E. N° 01 DE FECHA 06/01/2026  
GACETA MUNICIPAL N° 001-2026



Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde Bolivariano del Municipio Acosta del Estado Falcon, en San Juan de Los Cayos a los veintiocho días (28) días del mes de Noviembre del año 2025.

Años 215º de la Independencia, 166º de la Federación y 26º de la Revolución Bolivariana.

**FROYLAN ALBERTO MERENTES GOUVERNEUR**  
**ALCALDE BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO ACOSTA**  
A.P.J.E.M DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2025  
A.J.S.P.E N°02 DE FECHA 01/08/2025  
Gaceta Municipal N° 058-25